

Constit. y entran a ejercer sus funciones los alcaldes ordinarios en los Pueblos donde se hallaban establecidos el 1.º de Marzo de 1820; debiéndose servir estos empleos por los q.º los servian en aquella época, si en estos tres últimos años no hubiesen dado justo motivo de sospechar de su ninguna adhesión al Gobierno legitimo de S. M., en cuyo caso entraran en su lugar los q.º lo hubiesen sido en el año 1819, o en los anteriores, esta vez con los q.º no merezcan alguna nota.

3.º Los vestidos de Alcaldes mayores, y Corregidores, se ejerceran por ahora por los Alcaldes mas antiguos ó de preeminencia, ó por el Regidor Decano del Ayuntamiento conforme ala practica q.º antes de las novedades ocurridas, se observaba en los Pueblos.

4.º Los Ayuntamientos Constit. y Procuradores Sindicos, cesaran igualmente en el ejercicio de sus funciones, y debuan ser

